

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m3 de madera en estivas de la especie Acacia (*Acacia mangium*), los cuales fueron decomisados al señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, tipo Camión, marca pegasso, color blanco, donde se transportaba el producto forestal, y al señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no portar los documentos que certificaban la procedencia y legalidad del producto forestal maderable, y por violar la restricción consignada en el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual indica los horarios donde no se puede movilizar productos forestales.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, se llevo a cabo el día 23 de Abril de 2019, donde el señor JESÚS ARGIRO GRANDA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.863, expedida en Itagüí – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo, renunció a los términos de ejecutoria, a la presentación de descargos y alegatos de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos.

Que revisado el expediente se constato que dentro del término legal, fueron presentado descargos por parte del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, y del vehículo de placas TBK-388, que en el mismo escrito de radicado CVS N° 2100 de fecha 24 de Abril de 2019, renunció a la presentación de alegatos de la Resolución N° - 2 5920 de 22 de Abril de 2019.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Acacia, y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 4 1

FECHA: 30 ABR. 2019

del vehículo donde se transportaba el producto, por no poseer documentos que certificaban su legalidad, y movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**Descargos presentados por el señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO.**

*"Teniendo en cuenta que el motivo del decomiso obedeció a no portar el documento que acreditara la procedencia y legalidad del producto forestal maderable que en este caso sería la factura de venta, y en consecuencia se dio el decomiso, me permito en esta oportunidad allegar la factura donde consta la legalidad del producto forestal que transportaba el señor JESUS ARGIRO GRANDA VASQUEZ quien para efectos de su conocimiento es el conductor del vehículo de placa TBK-388 decomisado por la entidad.*

*En cuanto a la violación al horario restringido impuesto por el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de Córdoba quiero manifestar que mi poderdante se acoge a la sanción que la entidad imponga y renuncia a términos y presentación de alegatos sobre la resolución expedida"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

Teniendo en cuenta que los productos forestales maderables movilizados correspondientes a veintiuno punto cincuenta y un (21.51) m<sup>3</sup> de madera en estivas de la especie Acacia (*Acacia mangium*), se encuentran en segundo grado de transformación, como así da cuenta el Informe de Decomiso Forestal N° 2019 -095, suscrito por funcionarios de la CAR - CVS, no necesitan permiso para su movilización, pero sí demostrar la procedencia y legalidad del mismo, para el caso que nos atiende el señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, allegó al proceso factura de venta N° 54, expedida por un establecimiento de comercio.

Que no se encontró ninguna inconsistencia entre la información referente a la especie del producto forestal contenida en el informe de decomiso preventivo, por lo que el producto forestal se encuentra amparado por la factura de venta N° 54 de fecha 06 de Abril de 2019, emitida por el establecimiento Dulvis María Triana Manco, identificada con Nit. 1.020.449.575-5.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **102 - 2 5941**  
FECHA: **30 ABR. 2019**

Que en razón a lo constatado por esta Corporación, es preciso señalar que evaluadas las circunstancias concretas de este caso, se cumple con los requisitos legales para el transporte del producto forestal por parte del señor ANDRES FELIPE SIERRA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.857.427, en calidad de propietario del producto forestal, por lo que se ordenara la entrega del producto forestal mencionado ya que se queda demostrado su procedencia y legalidad.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los